

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 5.

Sanidad.

En vista del desarrollo adquirido por la enfermedad viruela en diversas provincias de la Nación, constituyendo verdaderos focos epidémicos, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me ha ordenado que exija á los Alcaldes, Autoridades sanitarias, Jueces municipales y Médicos dependientes de la Beneficencia general provincial y municipal de esta provincia, la responsabilidad del más riguroso y estricto cumplimiento de las disposiciones comprendidas en el Real decreto de 15 de Enero de 1903 sobre vacunación y revacunación obligatorias.

Al propio tiempo hago saber á los Sres. Alcaldes, que los Ayuntamientos tienen la obligación de procurarse directamente la cantidad de vacuna que necesitan para sus respectivos servicios municipales; debiendo tener en cuenta, que al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII no le es posible subvenir por sí solo, en las actuales circunstancias, la necesidad de proveer de ella á todas las provincias de España, no obstante su buen deseo de procurar hacerlo en cuanto puede.

En anteriores circulares, este Gobierno civil y la Inspección provin-

cial de Sanidad, han llamado la atención de los Sres. Alcaldes, Inspectores municipales de Sanidad y Médicos en general de esta provincia, respecto al ineludible deber que tienen de fomentar la práctica de la vacunación y revacunación contra la viruela; aislamiento de los enfermos y personas que les asistan; esterilización de las ropas de su uso; desinfección de los locales que hayan ocupado durante su enfermedad y convalecencia; reglas profilácticas ó precauciones que deben observar con escrupulosidad las personas encargadas del cuidado de los enfermos, é impedir que toda persona que haya padecido viruela, se presente, sin haber tomado las prevenciones necesarias, en la vía pública, tiendas y establecimientos de todas clases; medios todos ellos valiosos para evitar el contagio de la enfermedad y su consiguiente propagación, de la cual ya no debiera observarse ni un solo caso, disponiendo, como afortunadamente disponemos, de elementos de defensa contra ella de tanta eficacia como son los mencionados.

Del buen juicio de los habitantes de esta provincia, espero que todos y cada uno de ellos han de apresurarse á practicar las medidas de precaución tan repetidamente aconsejadas, con el fin de que la repugnante y grave enfermedad viruela no adquiera mayor desarrollo entre nosotros y desaparezca para siempre de nuestros pueblos.

La resistencia á ello será castigada con las multas y correcciones á que autorizan las disposiciones legales vigentes.

Palencia 7 de Enero de 1918.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Administración Central.

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR.

Hondamente preocupados los Poderes públicos, como todos los ciudadanos, con las cuestiones relacionadas con el problema de las subsistencias, agravado de manera extraordinaria

en los tiempos actuales por causas de sobra conocidas, vienen dictando preceptos encaminados, en lo que á la función del Ministerio Fiscal se refiere, á que se haga efectiva la persecución y castigo de hechos en su esencia dolorosos y de considerable trascendencia social, porque atacan la salud individual y colectiva, alterando la normal alimentación y el consiguiente desenvolvimiento de las funciones físico-psíquicas.

La Real orden de 11 de Agosto de 1906 y circular de esta Fiscalía de 16 siguiente, son tan completas que no se explica su falta de eficacia, y sin embargo, la revela la necesidad de insistir una y otra vez para la realización del propósito que aquéllas se propusieron; así que hoy se repite el encargo entonces dado por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 7 de los corrientes, que en síntesis precisa y determina los puntos que han de desarrollarse en el presente trabajo.

En su cumplimiento, se recuerda que sujeto activo de estos delitos puede ser cualquier individuo, ya ostente ó no el carácter de comerciante, siquiera tal circunstancia en algunos casos constituya un motivo de agravación, sin excluir á los dependientes y operarios de ciertas fábricas, y al sobrecargo ó los tripulantes de un buque que contribuyan al suministro de alimentos en malas condiciones, incurriéndose en la sanción penal establecida, ya se ejecuten estos actos por cuenta propia ó ajena.

La responsabilidad habrá de exigirse en primer término al expendedor, principal agente de estos delitos; pero ello no quita que deba comprenderse también al fabricante, y acaso á éste sólo cuando las investigaciones sumariales demuestren que aquél no tuvo parte en el fraude, y al contrario, aparezca uno de los engañados por la imposibilidad de percibir la falsificación ó mixtificación practicada por virtud de la forma de los envases ó de otras condiciones con que reciban los géneros de que se trate; no es fácil que en este extremo se ofrezcan serias dudas.

El objeto específico de la sanción penal consiste en el interés social de asegurar el bien jurídico de la pública

existencia contra los hechos dolorosos que determinan la posibilidad de un peligro para la salud de las personas, produciendo para el comercio substancias falsificadas ó adulteradas, ó vendiéndolas ó poniéndolas en circulación; dicho está con ésto su extraordinaria importancia en el derecho represivo.

Ya lo dice la Real orden á que nos venimos refiriendo; con el deseo, sin duda, de evitar que hecho alguno de esta clase no pudiera ser corregido por los textos del Código, casi repetidos en los libros II y III, motivaron cierta confusión que ante todo hubo de deshacer la Circular de 1906, dándoles la misma interpretación literal que nuestros Tribunales, de suerte que bien puede decirse que desde entonces ha cesado aquélla y que toda falsificación ó adulteración de bebidas y comestibles destinados al comercio, producto del dolo ó de la culpa y peligrosos para la salud pública, la simple expención de los mismos ó de los alterados ó corrompidos que ofrecen idéntico peligro, bien pueden calificarse de una de las figuras de que hace mención expresa el artículo 356 del Código Penal.

Sabido es que nuestras leyes administrativas, en defecto de otra palabra más propia y que tienen varios idiomas extranjeros, emplean la de falsificación en el sentido de creación fraudulenta imitativa de un artículo de consumo determinado; las de adulteración ó alteración significan todo acto culpable que modifique, empeorándola, una substancia ó conjunto de substancias legítimas ó normales á las que se deja su apariencia ordinaria, y en ocasiones, hasta llega á mejorársela, todo con el propósito de evitar que el fraude sea conocido.

Debe sostenerse que no obstante la falta de expresión del artículo 356 abarca las dos manipulaciones mencionadas, es decir, que usa en un concepto general la *alteración de bebidas y comestibles*, ó sea de cualquier substancia alimenticia destinada al consumo público.

Tampoco requiere el Código que la venta de bebidas y comestibles alterados que constituya un acto mercantil de los definidos en la legisla-

ción especial; basta que las cosas se pongan en circulación en el sentido que la economía política dá á esta palabra.

Claro está que se pretende castigar fraudes industriales de la peor especie, siendo todos ellos ilegítimos, unos por su propia naturaleza y otros por contenerse en numerosas disposiciones prohibitivas de la Administración, habiéndose llegado en algunos países á dictar leyes penales especiales á pesar de emplear sus Códigos locuciones generales que alejan toda omisión.

Por vía de ejemplo pueden citarse los referentes á la manteca, cuando en vez de estar compuesta exclusivamente de la nata de la leche se la imita con el empleo de la margarina, oleomargarina ó con otra mezcla de sustancias oleosas ó crasas, dándola un color que permita confundirla con la natural; al queso, si se utiliza en su composición distinta substancia de la leche; al aceite de oliva expendiendo un producto en todo ó en parte diferente del designado con tal denominación; á ciertas esencias de limón, etc.; á los vinos artificiales, escandalosa falsificación ó adulteración en un país vitícola por excelencia, y á los aguardientes ó bebidas alcohólicas, objeto de tan frecuentes mistificaciones; á la cerveza, que en vez de fabricarse con lcebada lúpulo ú otras cereales higiénicas, para conservarlas se emplean sustancias perjudiciales y nocivas; á las aguas gaseosas y minerales artificiales en cuya preparación se utilizan aguas naturales y puras ó infeccionadas, ó se siguen procedimientos subceptibles de comunicar las propiedades contrarias á la salud del paciente.

Las adulteraciones de la leche producen á diario los más funestos resultados; sentencia de 21 de Enero de 1899:

Las manipulaciones ó el mal estado de las sustancias alimenticias, sólidas ó comestibles, son más fáciles de advertirse y de evitarse su expendición por las Autoridades ó agentes de Policía urbana, abundando las medidas que se toman sobre el particular, pero ello no imposibilita, antes se dán casos con relativa frecuencia de la venta de carnes corrompidas ó procedentes de reses muertas que al efecto se emplean en embutidos de distintas clases, medio fácil de expendirlas impugneamente, ó de animales no destinados al consumo, en vez de otras en las que concurro esa condición; sentencia de 21 de Enero de 1897, y de pescados en conserva ó escabeche, que colocados en latas con ciertas sustancias disimulan su mal estado al consumidor, que solo lo nota por los efectos muchas veces tardíos en la salud. Pues no se diga nada en cuanto afecta á artículos de tanto consumo por todas las clases sociales, como el café y el chocolate; sentencia 30 de Octubre de 1903.

El artículo 357 contiene dos figuras de delincuencia especiales: la prime-

ra de las que eleva á la categoría de delito consumado contra la salud pública un acto que, sin esta prescripción quedaría limitada á una frustración, ó tentativa de las del anterior y la segunda castiga un atentado de esta especie causante de un común peligro á cuantos utilicen las aguas infeccionadas por ese medio tan criminal. Como han notado ya eximios escritores, el precepto resulta deficiente en relación al de otros Códigos, que castigan en general todo medio de corrucción ó envenenamiento de aguas ó de sustancias destinadas á la pública alimentación; pero no por ello ha de entenderse que carece de sanción un hecho de los más graves, pues podrá aplicarse sin violencia el artículo 418 del Código en el grado que corresponda, según el tercero.

Dada la ilustración de los funcionarios á quienes esta Circular se dirige, no hay para qué añadir que si por consecuencia de las falsificaciones, los artículos destinados á adulteraciones ó de la corrupción de la alimentación se produjeran real y efectivamente daños á la salud pública, el acto determinante de éstos saldrían de la órbita dentro de la que giran las disposiciones anteriores y pasaría á otra de más grave represión.

Sin referirse especialmente á las bebidas y comestibles ni comprenderse entre los delitos contra la salud pública, al castigar las estafas y otros engaños el artículo 547 del repetido Código, incluye igualmente lo que en otros pueblos se llama el agiotaje anonario que realiza el expendedor de mala fé, defraudando al consumidor, ora en la cantidad, ora en la calidad de los artículos de consumo; esos hechos no dejan de constituir delito cuando se trata de cosas; si bien no peligrosas para la salud pública, por su naturaleza ó calidad pertenecen á la clase distinta é inferior de la que el comprador demanda, produciendo un engaño que ataca á la alimentación del ciudadano y además se consigue por el bajo precio hacer una competencia ruinosa al fabricante ó comerciante de buena fé.

En el mismo caso se encuentra y á análogos y desastrosos efectos dá lugar el engaño respecto al peso, tan común; no obstante las medidas que para evitarle adopta la Administración por medio de los Fieles contrastes y otros funcionarios de ese orden.

No desconocen los funcionarios del Ministerio fiscal la doctrina de la Sala de lo Criminal de este Tribunal Supremo en relación á la falta de peso del pan, por ejemplo; pero en primer lugar las circunstancias han variado agravando considerablemente estos hechos y es difícil que hoy pudiera sostenerse un criterio favorable al expendedor de mala fé; el segundo, de varias sentencias se deduce que la diferencia entre el delito y la falta depende de que se haya ó nó realizado la defraudación; de modo que

las sorpresas que se verifican por las Autoridades ó agentes administrativos en las panaderías de ese artículo sin el peso debido ó menor del que figura en el mismo podrán ser calificadas de faltas definidas y castigadas en el número 3.º ó en el 5.º del artículo 592; ahora, si la expendición se ha verificado resultando defraudados los compradores, será de evidente aplicación ya el art. 547, ya el número 3.º del 548 que castigan esas estafas bien caracterizadas. Véanse entre otras las de 26 de Junio de 1891, 7 y 20 de Noviembre de 1896, 5 de Octubre de 1900 y 25 de Abril de 1904.

Este cuadro producido por la codicia ó el deseo de adquirir pingües ganancias, se dá en España, cierto que únicamente alimentado por industriales de mala fé, sin que sirva de argumento en contrario el corto número de procesos que figuran en nuestras estadísticas, sobre todo en relación á capitales extranjeras donde los Tribunales correccionales entienden á diario en muchos, constituyendo su principal función: sin duda la acción administrativa entre nosotros, por causas de todos conocidas, es poco eficaz y los ciudadanos, á fin de evitarse las molestias que se les ocasiona con nuestras nunca bastante censuradas prácticas, optan por criticar *urbi et orbi* á las Autoridades y á sus agentes que no corrigen á los que para enriquecerse acuden á tan vituperables medios sin hacerse el cargo de que si no llegan á noticia de unas ú otros, ¿Cómo han de perseguirlas y después castigarlas?

Así que de ordinario, á no ser que las sustancias falsificadas ó adulteradas den lugar á la intervención facultativa y consiguiente denuncia á los Jueces de instrucción, esos fraudes permanecen en absoluto ignorados por quienes debieran tener conocimiento de los mismos.

Las repetidas declaraciones de la jurisprudencia administrativa en el sentido de atribuir en conocimiento de todos estos hechos á la Autoridad judicial, excluyen la explicación de que se penan por jurisdicción distinta de la ordinaria.

Las medidas que por consecuencia de dicha Real orden se adoptan por esta Fiscalía, no tienen la pretensión de conseguir un cambio radical en el presente estado de cosas, y si mejorarlo relativamente, confiando en que el Ministerio público ha de dar nuevas pruebas de su actividad y celo para conseguir del juzgador que caigan sobre los culpables de tales actos punibles los rigores de la Ley.

Hechas estas indicaciones, sin duda demasiado ligera, dada la importancia de la materia, pasa esta Fiscalía á concretar las instrucciones que crea oportunas, sin perjuicio de que en cada caso puedan ampliarse, según las circunstancias.

1.ª Luego que por medio de la Prensa periódica ó cualquier otro, aunque sea el anónimo, llegue á los

funcionarios del Ministerio Fiscal noticia de la existencia de uno de los hechos mencionados, estimándolo desde luego constitutivo de delito, procurará con toda actividad y celo su persecución y castigo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 105 y 271 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; si no tuviere elementos bastantes para formular querrela, con los requisitos mencionados en el artículo 277 de la propia Ley, reclamará del Juez competente la práctica de las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho, á fin de que en su vista puedan llenar dicha exigencia formal.

2.ª Cuando la causa se haya incoado de oficio ó en virtud de denuncia ó querrela de particulares, intervendrá el Fiscal de manera activa, no limitándose á dirigir lo que en la práctica se llama *ordinaria de substanciación*, sino que expondrá al instructor las diligencias que en su concepto deban practicarse para la comprobación de la verdad.

Entre estas diligencias, sabido es que la principal ha de consistir en la ocupación de las sustancias alimenticias falsificadas ó adulteradas, y su análisis en uno de los laboratorios oficiales.

3.ª Los Fiscales municipales de poblaciones donde no haya Audiencias, derán parte de la existencia de esos delitos al Fiscal de la misma por el medio más rápido posible, y éste acordará á los efectos procedentes y cuando la gravedad é importancia de aquéllos lo exijan, la traslación al lugar, ya del propio funcionario, ya del Teniente ó Abogado Fiscal que corresponda; en otro caso, formulará el requerimiento al Juez de instrucción del modo expresado.

4.ª Respecto á la comprobación del delincuente, claro que por regla general ha de reputarse tal la persona expendedor ó que haya puesto en circulación las sustancias falsificadas, adulteradas ó corrompidas ó faltas de peso, consumándose así el fraude, si bien sólo llegará el caso de pedir el procesamiento cuando haya indicios de criminalidad contra la misma, á tenor de lo dispuesto en el artículo 384 de la propia Ley.

5.ª Si de las actuaciones apareciere que el expendedor de los comestibles ó bebidas falsificadas ó adulteradas, dada la forma en que los hubiere recibido del fabricante ó proveedor ó cualquiera otra circunstancia resulte que el comerciante ó expendedor no pudo tener conocimiento del fraude, la acción penal se ejercitará únicamente contra el fabricante ó persona que se suponga autor de la adulteración ó falsificación.

6.ª Las diligencias sumariales cuya práctica pretenda el Ministerio Fiscal, han de tender también á evitar que con desconocimiento de lo prescrito en el artículo 3.ª de la tan repetida Ley, pueda el procesado ó procesados paralizar el curso de las actuaciones, sobre todo en ese período preparatorio del juicio penal, promo-

viendo cuestiones administrativas, previas ó prejudiciales, improcedentes en esta clase de materias, conforme al artículo 4.º, porque la apreciación de los elementos de prueba que se aduzcan acerca del hecho, incumbe exclusivamente al Juez ó Tribunal de lo criminal.

7.ª De las actuaciones sumariales que se practiquen puede resultar, ora la ausencia de algún elemento de los que exige el Código y determina la Circular de 1906 para calificar el hecho de delito, ora que no se dé en el autor el dolo ó culpa en el grado reclamado por aquél, y entonces habrá llegado el caso de pretender la inhibición á faltas durante el período que para ello fija la Ley, debiendo conocer el Tribunal municipal correspondiente.

8.ª Aunque parezca innecesario por ser ya práctica constante, convendrá insistir en que la prueba pericial, tan indispensable en estos procedimientos, ha de reproducirse en el juicio oral por lectura en concepto de documental, para lo cual se pretenderán dentro del sumario cuantas ampliaciones ó aclaraciones se juzguen indispensables, é igualmente que, en su caso, se dé intervención en la misma al procesado ó procesados á fin de que toda repetición ó reproducción, tan dilatoria por su naturaleza, resulte innecesaria.

9.ª Tanto en las causas criminales como en los juicios de faltas, cuando recaiga sentencia absolutoria contraria á la calificación Fiscal, se preparará el recurso de casación por infracción de Ley, sin perjuicio de que esta Fiscalía, después de un estudio previo y de dar cuenta en Junta del personal de la misma, pueda ó no interponerlo.

10. Sirva de línea de conducta á los funcionarios de este Ministerio que los procesos relacionados con la salud pública y que quedan expresados, han de considerarse de naturaleza urgente, no obstante la necesidad de adoptar la tramitación ordinaria con sujeción á la ley de Enjuicamiento Criminal.

11. De la incoación de las causas en relación con las substancias alimenticias y de sus vicisitudes, se dará cuenta detallada á esta Fiscalía, cuidando de incluir en los registros las anotaciones necesarias, á fin de no descuidar el cumplimiento exacto de esta regla, mediante el que se hará posible obtener por adelantado pleno conocimiento de aquéllas á fines ulteriores.

Se servirá V. S. acusar el recibo de la presente circular é interesar del señor Gobernador civil la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, así como de la Real orden que la motiva, encargando á los Fiscales municipales que participen haberse enterado de dichas instrucciones en cuanto á los mismos se refieren, por dicho periódico oficial.

Madrid 31 de Diciembre de 1917.
—Victor Cobián.

(Gaceta del día 4 de Enero.)

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta Provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Noviembre en los partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Diciembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, treinta y cinco céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta cuarenta y dos céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, veintitres céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—El Vicepresidente de la Comisión, Celestino Garrachón.—El Interventor militar, Apolinar González.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta Provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Noviembre en los partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Diciembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta noventa y cinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, doce pesetas cuarenta y tres céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas ocho céntimos.

Litro de vino, cuarenta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta sesenta y dos céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta cincuenta y tres céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—El Vicepresidente de la Comisión, Celestino Garrachón.—El Interventor militar, Apolinar González.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION de las licencias de uso de armas, de caza y para cazar, de uso de armas en general y de galgo, concedidas por este Gobierno durante el mes de la fecha.

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con galgos.	
983	D. Santiago Cuervo.....	Villaviudas.	>	4.ª	>	1
984	Artemio Salomón.....	Villoldo.	>	>	6.ª	1
985	Restituto Puerta.....	Villamediana.	>	>	6.ª	1
986	Doroteo Villafruela.....	Saldaña.	4.ª	>	>	3
987	Mauro Frontela.....	Revilla.	>	4.ª	>	3
988	Jesús Díez Calonge.....	Villanueva.	>	4.ª	>	3
989	Quindio Viguera.....	Idem.	>	4.ª	>	3
990	Manuel Valles.....	Boadilla del Camino.	>	4.ª	>	3
991	Eugenio Aguado.....	Herrera de Valdecañas.	>	4.ª	>	5
992	José García.....	Idem.	>	4.ª	>	5
993	Rafael Fontaneda.....	Aguilar.	4.ª	>	>	6
994	Quintín Villazán.....	Lantadilla.	>	4.ª	>	6
995	Donato García.....	Cobos de Cerrato.	>	4.ª	>	6
996	Victor Martín.....	Idem.	>	4.ª	>	6
997	Emilio Marcos.....	Buenavista.	>	4.ª	>	6
998	Aquilino Abad.....	Palacios.	>	4.ª	>	6
999	Guillermo Alvarez.....	Ampudia.	>	4.ª	>	6
1000	Mariano García.....	Villaumbrales.	>	4.ª	>	6
1001	Juan Carrillo.....	Palenzuela.	>	4.ª	>	6
1002	Rufino Arnáiz.....	Espinoza de Cerrato.	>	4.ª	>	6
1003	Angel Martín.....	Requena.	>	4.ª	>	6
1004	Celso Sevilla.....	Fuentes de Nava.	>	4.ª	>	6
1005	Federico Prieto.....	Villarramiel.	>	4.ª	>	6
1006	Julian Pardo.....	Castromocho.	>	4.ª	>	6
1007	Julian Soto.....	Mazariegos.	>	4.ª	>	6
1008	Ulderico García.....	Idem.	>	4.ª	>	6
1009	Lázaro de la Rosa.....	Idem.	>	>	6.ª	6
1010	Francisco Anaya.....	Boadilla del Camino.	>	>	6.ª	6
1011	Félix Pastor.....	Cisneros.	>	>	6.ª	6
1012	Manuel Torres.....	Becerril de Campos.	>	>	6.ª	6
1013	Braulio Martínez.....	Palencia.	>	4.ª	>	7
1014	Angel Santos.....	Aguilar.	>	4.ª	>	7
1015	Ildefonso Ruíz.....	Idem.	>	4.ª	>	7
1016	Antimo Miguel.....	Villamediana.	>	4.ª	>	7
1017	Gaspar Ramos.....	San Cebrián.	>	4.ª	>	7
1018	Marino Fernández.....	Palacios.	>	4.ª	>	7
1019	Estéban Merino.....	Valdecañas.	>	4.ª	>	7
1020	Anselmo Merino.....	Idem.	>	4.ª	>	7
1021	Julio Barcenilla.....	Idem.	>	4.ª	>	7
1022	Eladio González.....	Idem.	>	>	6.ª	7
1023	Tiburcio Pérez.....	Idem.	>	>	6.ª	7
1024	Arturo de Cabo.....	Paredes de Nava.	>	>	6.ª	7
1025	Eduardo Blanco.....	Meneses.	>	>	6.ª	7
1026	Manuel Tazo.....	Fuentes de Nava.	>	4.ª	>	7
1027	Ricardo Gutiérrez.....	Saldaña.	4.ª	>	>	11
1028	Santos Padilla.....	Palencia.	>	4.ª	>	11
1029	Eleuterio Santander.....	Villodre.	>	4.ª	>	11
1030	Isaac Zamorano.....	Torquemada.	>	4.ª	>	11
1031	Bruno Luis.....	Villaverde.	>	4.ª	>	11
1032	Domiciano Merino.....	Baquerín.	>	4.ª	>	11
1033	Manuel Valbuena.....	Celadilla.	>	4.ª	>	11
1034	Ramiro Pérez.....	Magaz.	>	4.ª	>	11
1035	Santiago Miñé.....	Piña.	>	4.ª	>	11
1036	Cayo Macho.....	Guardo.	>	4.ª	>	11
1037	Antimo Cortés.....	Husillos.	>	4.ª	>	11
1038	Cándido Ceballos.....	Valdecañas.	>	4.ª	>	11
1039	Lucio Lebrero.....	Venta de Baños.	>	4.ª	>	11
1040	Adolfo Aguado.....	Palencia.	4.ª	>	>	12
1041	José Rodríguez.....	Idem.	4.ª	>	>	12
1042	Antonio Fontao.....	Santibáñez.	4.ª	>	>	12
1043	Estéban López.....	Requena.	4.ª	>	>	12
1044	Solutor Barrientos.....	Boadilla del Camino.	>	4.ª	>	12
1045	Cipriano Martínez.....	Revenga.	>	4.ª	>	12
1046	Victoriano Llanos.....	Villarramiel.	>	4.ª	>	12
1047	Félix Hernantes.....	Tabanera de Cerrato.	>	4.ª	>	12
1048	Joaquín Bustillo.....	Herrera de Pisuegra.	>	4.ª	>	12
1049	Alfredo Morán.....	Baños de Cerrato.	>	4.ª	>	12
1050	Manuel Juárez.....	Población de Campos.	>	>	6.ª	12
1051	Tomás Román.....	Idem.	>	>	6.ª	12
1052	Etéreo Rodríguez.....	Capillas.	>	>	6.ª	12
1053	Claudio Alonso.....	Frechilla.	>	4.ª	>	13
1054	Manuel Pastor.....	Valoria.	>	4.ª	>	13
1055	Francisco Martín.....	Osorno.	>	4.ª	>	13
1056	Castor Onecha.....	Población de Cerrato.	>	4.ª	>	13
1057	Angel Alvarez.....	Castil de Vela.	>	>	6.ª	13
1058	José Palacios.....	Alar del Rex.	4.ª	>	>	14
1059	Mariano Reca.....	Fuentes de Nava.	4.ª	>	>	14
1060	Luis Sánchez.....	Tariego.	>	4.ª	>	14
1061	Segundo Miguel.....	Palenzuela.	>	4.ª	>	14

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con gal-gos.	
1062	D. Adolfo Hernantes.....	Tabanera de Cerrato.	4. ^a	>	>	14
1063	Jesús Calvo.....	Velilla de Guardo.	4. ^a	>	>	14
1064	Galo Merino.....	Villarmienzo.	4. ^a	>	>	14
1065	Joaquín Madrigal.....	Cevico de la Torre.	4. ^a	>	>	14
1066	Andrés Rebollos.....	Fuentes de Valdepero.	4. ^a	>	>	14
1067	Evaristo Relea.....	Becerril de Campos.	4. ^a	>	>	14
1068	Pedro Villafruela.....	Carrión.	4. ^a	>	>	15
1069	Luciano Redondo.....	Palencia.	4. ^a	>	>	15
1070	Anastasio García.....	Torquemada.	4. ^a	>	>	15
1071	Lorenzo Marcos.....	Fuentes de Nava.	4. ^a	>	>	15
1072	Joaquín Plenzuela.....	Baños de Cerrato.	4. ^a	>	6. ^a	15
1073	Máximo Rodríguez.....	Fuentes de Nava.	4. ^a	>	>	17
1074	Mariano García.....	Becerril de Campos.	4. ^a	>	>	17
1075	José Manuel Sanmartín...	Idem.	4. ^a	>	>	17
1076	Julio Sánchez.....	Palencia.	4. ^a	>	>	17
1077	Mariano Voto.....	Carrión.	4. ^a	>	>	17
1078	Gabriel García.....	Cordovilla.	4. ^a	>	>	17
1079	Leoncio Rodríguez.....	Antigüedad.	4. ^a	>	>	17
1080	Eliás Manrique.....	Melgar de Yuso.	4. ^a	>	>	17
1081	Ezequiel Sánchez.....	Abia.	4. ^a	>	>	17
1082	Leoncio de Juana.....	Fuentes de Valdepero.	4. ^a	>	>	17
1083	Alejandro Martín.....	Renedo.	4. ^a	>	>	17
1084	Victor Blanco.....	Meneses.	4. ^a	>	>	17
1085	El mismo.....	Idem.	4. ^a	>	6. ^a	17
1086	Domingo Royuela.....	Valdecañas.	4. ^a	>	6. ^a	17
1087	Julian Modrón.....	Idem.	4. ^a	>	6. ^a	17
1088	Máximo Miguel.....	San Llorente.	4. ^a	>	6. ^a	17
1089	Andrés Fernández.....	Idem.	4. ^a	>	6. ^a	17
1090	Luis García de Uña.....	Villaviudas.	4. ^a	>	>	18
1091	Nicolás García.....	Palencia.	4. ^a	>	>	18
1092	Tiburcio Ceballos.....	Herrera de Valdecañas.	4. ^a	>	>	18
1093	Cándido García.....	Palenzuela.	4. ^a	>	>	18
1094	Gregorio Saiz.....	Congosto.	4. ^a	>	>	18
1095	Claudio Renedo.....	Villaconancio.	4. ^a	>	>	18
1096	Paulino Ortega.....	Mazariegos.	4. ^a	>	6. ^a	18
1097	Clemente Tobar.....	Támara.	4. ^a	>	>	19
1098	Segundo Pascual.....	Espinosa de Cerrato.	4. ^a	>	>	19
1099	Teodoro Polo.....	Valdeolillos.	4. ^a	>	>	19
1100	Nicolás Ruiz.....	Lantadilla.	4. ^a	>	>	20
1101	Teodoro Manchón.....	Valle de Cerrato.	4. ^a	>	>	20
1102	Andrés Atienza.....	Idem.	4. ^a	>	>	20
1103	Máximo Espinosa.....	Itero de la Vega.	4. ^a	>	>	20
1104	Francisco Pérez.....	Becerril de Campos.	4. ^a	>	>	20
1105	Ignacio Mata.....	Nestar.	4. ^a	>	>	21
1106	Modesto León.....	Santa Cecilia.	4. ^a	>	>	21
1107	Román Lomas.....	Amusco.	4. ^a	>	>	21
1108	Agapito Encinas.....	Villaconancio.	4. ^a	>	>	21
1109	Dimas García.....	Ventosa.	4. ^a	>	>	21
1110	Ramón García.....	Palencia.	4. ^a	>	>	22
1111	Pablo Alario.....	Idem.	4. ^a	>	>	22
1112	Domingo Mazas.....	Idem.	4. ^a	>	>	22
1113	Nicolás Corada.....	Baltanás.	4. ^a	>	>	22
1114	Primitivo Santiago.....	Mercedes.	4. ^a	>	>	22
1115	Macario García.....	Osorno.	4. ^a	>	6. ^a	22
1116	Constantino González.....	Idem.	4. ^a	>	>	24
1117	Julian Andrés.....	Cisneros.	4. ^a	>	>	24
1118	Dimas Salvador.....	Herrera de Pisuergra.	4. ^a	>	>	27
1119	Nicolás Pérez.....	Bahillo.	4. ^a	>	>	27
1120	Julian González.....	Castromocho.	4. ^a	>	>	27
1121	Primitivo del Campo.....	Villaramiel.	4. ^a	>	>	27
1122	Clemente Guerra.....	Palenzuela.	4. ^a	>	>	27
1123	Esteban Orejas.....	Guardo.	4. ^a	>	>	27
1124	Angel Lete.....	Idem.	4. ^a	>	>	27
1125	Germán Carral.....	Idem.	4. ^a	>	>	27
1126	Amadeo Rodríguez.....	Cordovilla.	4. ^a	>	>	27
1127	Manuel Renedo.....	Alar del Rey.	4. ^a	>	>	27
1128	Ricardo Mora.....	Villasarracino.	4. ^a	>	>	27
1129	Darío Pascual.....	Espinosa de Cerrato.	4. ^a	>	>	27
1130	Miguel Bravo.....	Idem.	4. ^a	>	>	27
1131	Andrés Abril.....	Torremormojón.	4. ^a	>	>	27
1132	Aurelio Fuentes.....	Revenga.	4. ^a	>	>	27
1133	Pedro Argüello.....	Meneses.	4. ^a	>	>	27
1134	Félix Chico.....	Támara.	4. ^a	>	6. ^a	27
1135	Francisco Bregón.....	Marcilla.	4. ^a	>	>	28
1136	Nazario Vicente.....	Idem.	4. ^a	>	>	28
1137	Amador Munguía.....	Villaviudas.	4. ^a	>	>	28
1138	Lauro Pesquera.....	Paredes de Nava.	4. ^a	>	>	28
1139	Demetrio Betegón.....	Pozo de Urama.	4. ^a	>	6. ^a	28
1140	Juan Ruiz.....	Palencia.	4. ^a	>	>	29
1141	Mariano Marcos.....	Fuentes de Nava.	4. ^a	>	>	29
1142	Tomás Cil.....	Carrión.	4. ^a	>	>	29
1143	Aquilino Gonzalo.....	Quintana Diez.	4. ^a	>	>	29
1144	Buenaventura Villoriego.	Herrera de Valdecañas.	4. ^a	>	>	29
1145	Eliás Pérez.....	Boadilla del Camino.	4. ^a	>	6. ^a	29
1146	Julian Estébanez.....	Idem.	4. ^a	>	6. ^a	29
1147	Ursino Gutiérrez.....	Herrera de Valdecañas.	4. ^a	>	>	29

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con gal-gos.	
1148	D. Florentino Calvo.....	Astudillo.	4. ^a	>	>	31
1149	Quirino Estébanez.....	Villodre.	4. ^a	>	>	31
1150	Aquilino García.....	Villallauo.	4. ^a	>	>	31

Palencia 31 de Diciembre de 1917.—El Gobernador, *Pascual Testor y Pascual*.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

Con el fin de que por los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia no exceptuadas de la rendición de cuentas, se dé debido cumplimiento á lo preceptuado en la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se recuerda á los mismos las siguientes disposiciones de la citada Instrucción.

Art. 100. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes remitirán antes de terminar el mes de Marzo (hoy el de Septiembre según circular de 21 de Abril de 1900) de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacer en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en triple copia y ajustado al modelo número 1.

Art. 101. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2.

Se acompañarán también relaciones ajustadas á los modelos números 3 y 4, según que se trate de Hospitales, Colegios, Asilos ú otros establecimientos de esta índole.

Art. 105. Todos los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia no exceptuadas por esta Instrucción, presentarán á la Junta provincial respectiva, dentro de los meses de Julio y Agosto (hoy Enero y Febrero según circular de 21 de Abril de 1900 y Real orden de 29 de Octubre de 1908) de cada año, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior (hoy 31 de Diciembre según las propias circular y Real orden) de todas las operaciones económico-administrativas realizadas en el año económico, terminada y ajustada á los modelos números 5, 6, 7 y 8.

Esta cuenta se redactará en triple copia y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios. Si los representantes de las fundaciones á que la cuenta se refiera no hubieran presentado presupuestos, acompañarán, además, la relación de bienes y valores con arreglo al modelo número 2.

Art. 109. Por los trabajos de exa-

men y censura de las cuentas, las Juntas provinciales tendrán derecho á percibir el 1 por 100 de los ingresos anuales de las respectivas fundaciones, con cargo al importe del premio que por administración cobran los Patronos, con sujeción á las siguientes reglas.

1.^a En las fundaciones en que el premio señalado por el fundador exceda de la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará de la cantidad señalada.

2.^a En las fundaciones en que el premio establecido sea inferior á la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará con cargo á éstas, siempre que la suma de uno y otro no exceda de la expresada décima.

3.^a En las fundaciones en que por no fijarse premio alguno, los Patronos pueden deducir la décima parte de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á esta misma décima; y

4.^a En las fundaciones en que no se establece premio y no se deduce parte alícuota de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á dichas rentas, con la limitación expresada en la regla segunda.

Art. 111. Los representantes particulares obligados á la presentación de presupuestos y cuentas que dejen de hacerlo en los plazos prevenidos en esta Instrucción, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas que las Juntas impondrán, apreciando las circunstancias de la falta que la motive, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

El importe de estas multas, que pagarán los Patronos de su peculio particular, será recaudado por las Juntas por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Palencia 7 de Enero de 1918.—El Gobernador Presidente, *Pascual Testor y Pascual*.

Anuncios particulares.

Se hace de un perro desconocido, ganadero, blanco, con pintas rojas, estatura media. Al dueño, le informará el Sr. Alcalde de Revilla de Collazos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.